

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Verónica Cárdenas Miranda
Demandado	José Rafael Rodríguez Flórez
Radicado	11001311001420140002404
Discutido y Aprobado	Acta 049 de 19/04/2024
Decisión:	Modifica ord. 2º y 3º, confirma lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la demandante **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y la apoderada judicial de los demandados **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ TELLO** y **DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO** contra la sentencia de 24 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de referencia.

I. LOS ANTECEDENTES

1.1. En demanda presentada a reparto el 14 de enero de 2014¹, la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** solicitó que se declare que entre ella y el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 27 de agosto de 2010 hasta el 5 de marzo de 2013. El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., pero culminó ante el Juzgado Veintinueve de Familia la misma ciudad.

1.2. Los hechos, en compendio, señalan que las partes, en el marco temporal indicado y sin impedimento legal, mantuvieron una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa, prestándose ayuda y socorro mutuo, vínculo que fue público ante amigos y familiares. Mediante

¹ Página 639, Cuaderno 1, C Juzgado

declaración extrajuicio rendida el 24 de junio de 2011 ante la Notaría 42 de Bogotá, la pareja reafirmó la existencia de la unión marital "*desde el 27 de agosto de 2010*". La demandante empezó a trabajar en la empresa del demandado desde el 31 de agosto de 2010 y juntos dedicaron sus esfuerzos a impulsar el inicio, posicionamiento y crecimiento de la sociedad MARKETING LASMA S.A.S., hasta cuando se consolidó como una multinacional. Durante la unión la pareja no procreó hijos, no celebraron capitulaciones, adquirieron una serie de bienes y establecieron su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle 148 # 7H-48, Conjunto Residencial Cedro Medeira 1, casa 30, luego en la carrera 7ª # 46-48, apartamento 402 y finalmente en la carrera 10ª # 117A-84, apartamento 302. El 5 de marzo de 2013 el demandado abandonó el domicilio marital "*sin que existiera causa aparente para ello*".

1.3. Previa subsanación, la demanda se admitió con auto de 10 de febrero de 2014², del cual se notificó el demandado de manera personal, a través de apoderada judicial, el 7 de octubre de 2016³, quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó "**CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**", "**FALTA DE CONEXIDAD DE HECHOS Y PRETENSIONES**" y "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**"⁴.

1.4. Como actuación relevante, cabe resaltar que el 29 de abril de 2018 falleció el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**⁵. Rituada la instancia, se profirió sentencia el 22 de marzo de 2019⁶, la que, mediante proveído de 28 de mayo de 2019⁷ emitido por esta Corporación, fue dejada sin valor ni efecto por prematura, por haberse omitido proveer sobre la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del demandado, en calidad de sucesores procesales. Por auto de 12 de junio de 2019⁸ la *a quo* obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal, disponiendo la vinculación de los señores **DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO, DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ TELLO** y de los menores de edad **MATHÍAS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRENEGRA, LUZYANA DEL MAR RODRÍGUEZ TORRENEGRA** y **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ TORRENEGRA** representados legalmente por su progenitora **LUZ CARIBE**

² Página 6, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³ Página 55, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴ Páginas 267 a 309, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵ Página 625, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁶ Páginas 51 y 52, Cuaderno 1 B, C Juzgado

⁷ Páginas 13 a 19, Cuaderno 7, C Juzgado

⁸ Página 59, Cuaderno 1 B, C Juzgado

TORRENEGRA PÉREZ. Mediante proveído de 31 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado⁹.

1.5. En la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023 se profirió sentencia que, en lo basilar, resolvió: i) declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; ii) declarar que entre **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** y **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 27 de agosto de 2010 hasta el 2 de noviembre de 2012; iii) ordenar inscribir la demanda; y iv) sin condena en costas.

II. LA SENTENCIA APELADA

2.1. Luego de historiar el litigio y sanear la actuación, procedió a precisar que en el presente asunto son dos los problemas jurídicos a solventar. Por un lado, si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos procede la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, del otro, y en caso de probarse lo anterior, establecer si surgió o no una sociedad patrimonial entre los mismos. Después de exponer el marco jurídico sobre la unión marital de hecho y reseñar la prueba recaudada, la juzgadora coligió la existencia de una convivencia permanente y singular entre las partes, con vocación de conformar familia y sin impedimento legal alguno, pues para la fecha de inicio de la unión, ninguno se encontraba con vínculo matrimonial vigente, y así lo declararon el 24 de junio de 2011 ante la Notaría 42 de Bogotá, lo mismo que mediante la escritura pública N° 154 de 20 de enero de 2012 ante la Notaría 39 de esta ciudad, las que constituyen una confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

2.2. La fecha final la ubicó en el 2 de noviembre de 2012 y no el 5 de marzo de 2013, como se solicitó en la demanda. Para arribar a dicha conclusión, se apoyó en las conversaciones que sostuvieron las partes vía whatsapp, las que no permitieron tener por acreditado que, con posterioridad al viaje por el Caribe, el demandado retornó a la convivencia con la actora, aunado a que no se aportó otro medio de prueba que soportara las afirmaciones de la demandante. Como refuerzo de lo anterior, dijo que la separación de la pareja en la fecha indicada quedó demostrada con la querrela policiva de 20 de enero de 2015, la declaración extraproceso rendida el 13 de diciembre de 2014 por Martiniano Castellanos Hernández, vigilante del Edificio Horizontes, y los movimientos

⁹ Página 70, Cuaderno 1 B, C Juzgado

migratorios que registró el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**, quien desde el 20 de octubre de 2012 hasta el 6 de febrero de 2013 no se encontraba viviendo en el país.

2.3. En ese hilo, determinó la existencia de la sociedad patrimonial en el mismo tiempo de la unión marital, descartando la excepción de mérito denominada "*carencia de los presupuestos para declarar unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*".

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los reparos propuestos por los extremos procesales se dirigen a cuestionar, por un lado, la existencia de la unión marital de hecho, y del otro, el hito final de la comunidad de vida declarada.

3.1. La apoderada judicial de los demandados **DIEGO ANDRÉS** y **DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO** edificó su inconformidad en que, en el presente caso no se logró acreditar los presupuestos para tener por establecida una unión marital de hecho entre las partes, con sus consecuentes efectos patrimoniales. Si bien los mensajes de whatsapp aportados son indicativos de una relación sentimental, ellos por sí solos no prueban la unión marital de hecho alegada, pues, para su existencia, aunque no se requiere de una convivencia continua, sí es un requisito indispensable que de la misma se conforme una familia, lo que no se logró probar en el presente caso, ya que, la relación que mantuvieron las partes fue casual, más no permanente.

3.1.1. En la sustentación de los reparos, la recurrente circunscribió su argumentación a que, en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en los términos del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, en razón a que, la demandante no notificó "*a todos los interesados*" del auto admisorio de la demanda dentro del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., específicamente, en lo que respecta a los sucesores procesales del demandado¹⁰.

3.2. La señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** argumentó, en compendio, que la *a quo* dio por cierto un hecho que no se probó, esto es, que después del 2 de noviembre de 2012 las partes no volvieron a convivir.

¹⁰ PDF 10, C Tribunal

Adujo que si bien existió un lapso donde la pareja no se comunicó vía whatsapp entre el 3 al 10 de noviembre de 2012, ello se debió a que juntos estaban disfrutando de un viaje por crucero, llegando a la ciudad de Miami en los Estados Unidos de América, posteriormente, y por decisión de ambos, el demandado se quedó en ese país en compañía de sus hijos, mientras la demandante regresó a Colombia el 12 de noviembre de 2012 para atender asuntos laborales. No obstante, afirma, la unión marital de hecho seguía vigente. El señor **JOSÉ RAFAEL** retornó al territorio nacional para el mes de febrero de 2013, tras una breve estadía en México, indicando en su interrogatorio de parte que regresó a su hogar entre los meses de marzo o abril de 2013.

3.2.1. Lo anterior, se corrobora con el acta de policía de 25 de enero de 2015 y el testimonio del vigilante del Edificio Horizontes, quienes indicaron fechas aproximadas, las que no pueden ser entendidas de forma literal, aunado a que es el propio demandado quien hasta el 28 de febrero de 2013 le manifestó a la señora **VERÓNICA CÁRDENAS** su intención de culminar la unión marital de hecho, lo que finalmente ocurrió el 5 de marzo siguiente cuando abandonó el hogar. Agregó que, de conformidad con la sentencia SC1226-2022 de 23 de agosto de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, *"no es necesario que los compañeros permanentes se encuentren uno pegado del otro en todo momento o circunstancia y lugar"*, pues el desarrollo normal de una relación de pareja permite que cada extremo tenga su *"libre albedrio para desarrollarse de manera individual"*.

3.2.2. En la sustentación del recurso de apelación, dijo que, la *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria en lo que respecta a:

i) Los mensajes de whatsapp sostenidos por las partes, pues existen registros que indican que, el 3 de noviembre de 2012 los compañeros *"estaban embarcándose en un crucero para descansar juntos, luego de trabajar juntos, por esa vida común y de amor que estaban construyendo"*, hospedándose en la casa de la hermana del demandado señora Stella Moriyón, lo cual fue corroborado por el extremo pasivo en su interrogatorio. Además, se probó que solo hasta el 2 de marzo de 2013 el demandado le informó a la demandante su intención *"unilateral"* de separarse, lo que indica que, previo a dicha calenda, las partes seguían conviviendo, por lo menos hasta el 5 de marzo siguiente cuando el señor **JOSÉ RAFAEL** decide retirar sus cosas del domicilio marital.

ii) El interrogatorio de parte del demandado, quien hizo alusión tanto al Congreso de Miami, como al viaje por crucero que ocurrió entre el 3 al 10 de noviembre de 2012 lo que se *"encadena perfectamente con los mensajes de WhatsApp y también con las fotografías aportadas"*, y que la juzgadora de primer nivel *"desconoce"*. Así mismo, el citado reconoció que estuvo en el hogar marital *"en marzo o abril cuando se llevó su ropa"*, pese que, *"intent[ó] esconder con esta declaración que efectivamente había regresado a Colombia antes, que había regresado a su hogar desde México... y no desde Estados Unidos, esto es el día 9 de febrero de 2013"*, según el pasaporte aducido a las diligencias, hasta que finalmente termina la relación el 5 de marzo de 2013, no como se concluyó en la sentencia apelada. Reiteró que, los viajes que realizó la pareja no *"interrumpen o dan por finalizada la relación marital"*, pues así lo sostuvo la jurisprudencia antes citada.

iii) En el acta correctiva de policía de 20 de enero de 2015 no puede obviarse cuando la demandante informó que *"hace casi"* dos años no convivía con el demandado, ya que, ese *"casi"* no debe ser interpretado de forma literal, pero que, en todo caso, la fecha se ubicaría el 20 de enero de 2013, y no el 2 de noviembre de 2012 como lo señaló la *a quo*. En su lugar, dijo que dicha declaración lo que corrobora es la fecha aproximada de finalización de la unión marital que se ubicó el 5 de marzo de 2013.

iv) La declaración de parte del señor Martiniano Castellanos también acredita el hito final solicitado en la demanda, pues éste solo se refirió a que *"hace aproximadamente 2 años"* el demandado no vivía en el apartamento ubicado en el Edificio Horizontes, pero como éste *"no se acordaba de una fecha exacta"*, mal haría en entenderse esa declaración de forma literal, pues se trató de un *"aproximado de tiempo"*.

v) El 5 de marzo de 2013 el señor **JOSÉ RAFAEL** *"escribe de su puño y letra que se lleva los dos autos Volkswagen... lo que consta que, efectivamente, fue el día en que el demandado deja su casa en la que vivía y hacía vida marital"*, aunado a que, el 29 del mismo mes y año hizo una transferencia de dineros desde su cuenta de ahorros personal y no de su empresa a la señora **VERÓNICA CÁRDENAS**, *"justamente porque se estaban separando"*¹¹.

¹¹ PDF 11, C Tribunal

IV. RÉPLICA

4.1. La señora **VERÓNICA CÁRDENAS** solicitó que el recurso de apelación de su contraparte sea declarado desierto, *"toda vez que la togada invocó y utilizó como argumentos para sustentar su apelación reparos y fundamentos distintos a los manifestados en audiencia pública del 24 de mayo de 2023"*, desconociendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del C. G. del P. En todo caso, manifestó que la apoderada recurrente *"hace una confusión de fechas y se inventa hechos inexistentes"*, ya que, la demanda fue instaurada el 14 de enero de 2014, admitida el 10 de febrero siguiente, el demandado se notificó el 8 de noviembre de 2016 y contestó la demanda sin proponer las excepciones de prescripción o caducidad. Además, dijo que no era posible notificar el auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de don **JOSÉ RAFAEL** antes de la fecha de fallecimiento de éste ocurrida el 29 de abril de 2018, pues es un argumento *"que se cae de su propio peso"*. En todo caso, posterior al auto de 12 de junio de 2019 que obedeció y cumplió lo dispuesto por esta Corporación en proveído de 28 de mayo anterior, se hicieron las vinculaciones y notificaciones de los sucesores procesales del causante, quienes asumieron el proceso en el estado en el que se encontraba.

4.2. La parte demandada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

5.2. Los recursos de apelación:

5.2.1. Lo primero que cumple destacar es que la apoderada judicial de los señores **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ TELLO** y **DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO**, al momento de interponer la alzada, señaló que discrepa de la sentencia de primera instancia, pues, en su sentir, la relación sentimental que mantuvieron las partes fue casual, más no permanente con el ánimo de conformar una familia. Entonces, como bien se aprecia, el reparo expuesto ante la *a quo* quedó circunscrito a protestar la existencia de la unión marital de hecho. Ya fue en la sustentación en la que se esgrimió un reparo novedoso

referido a la "caducidad" de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en los términos del artículo 8° de la Ley 54 de 1990. En ese sentido, el Tribunal no puede examinar este último tópico, habida cuenta que no fue motivo de censura al momento de impetrarse la apelación, pues proceder en contrario conllevaría un defecto procedimental absoluto. En palabras de la jurisprudencia *"Se infiere, entonces, que el ad quem puede únicamente tener como válida la fundamentación de la apelación, siempre y cuando, la misma verse sobre los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia, pues es en la interposición de la alzada donde el recurrente fija los parámetros dentro de los cuales surtirá sus alegatos de sustentación contra la decisión del a quo"* (CSJ, sentencia STC12173-2018).

5.2.2. En adición, se puntualiza que el lapso que enseña el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, es un término de prescripción y no de caducidad, al prever, que *"[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben** en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...)"*.

En el presente asunto, dicha prescripción no fue invocada de manera expresa por la parte demandada en la oportunidad que se tuvo para contestar la demanda, de suerte que no existe obligación de analizarla de oficio. Sobre esta temática, ha dicho la jurisprudencia:

"Así las cosas, resulta evidente que el cuerpo colegiado encausado no debió pronunciarse de oficio respecto a la prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pues ésta no se propuso por parte de la demandada en el trámite controvertido, ya que de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso y el 2513 del Código Civil, el funcionario judicial tiene prohibido realizar tal declaración, por cuanto esta figura tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico voluntario, que se manifiesta a través del silencio, pues no proponer la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por el legislador, entre el interés

general, relativo a la seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma” (CSJ, sentencia STC 10483-2019).

5.2.3. Por otra parte, y si bien en la sustentación ante el Tribunal la parte demandada no se refirió al reparo blandido ante el *a quo*, en todo caso con lo manifestado al interponer la alzada se entiende cumplida dicha carga procesal, en la medida que puntualmente reparó en la ponderación de la prueba documental acopiada.

5.2.4. Así las cosas, con sujeción a lo que disciplinan los artículos 320 y 328 del C. G. del P., la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la sentencia apelada acertó, i) al declarar la existencia de una unión marital de hecho entre **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**, o sí, por el contrario, dicha relación no cumplió con el requisito de la comunidad de vida, o lo que es lo mismo, con la intención de formar una familia; y ii) en el hito final de la unión marital de hecho declarada, pues según la demandante la misma finalizó el 5 de marzo de 2013. Los tópicos se abordan en ese orden.

5.3. Sobre la existencia de la unión marital de hecho:

5.3.1. La demandante señaló que convivió con el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** *“de manera permanente, singular e ininterrumpida”*, eran *“compañeros de vida las 24 horas del día”*, trabajaban y vivían juntos, compartían espacios *“en familia con la hija menor de la demandante y en la noche realizaban actividades en pareja”*, configurándose una *“comunidad de vida con fines sexuales y afectivos, bajo la misma unidad doméstica”*, fijando su domicilio marital en la ciudad de Bogotá, D.C. Por su parte, el demandado sustentó la falta del presupuesto de la comunidad de vida, en que, si bien mantuvo una relación sentimental con la señora **VERÓNICA CÁRDENAS**, **“JAMÁS** *vivió permanentemente e ininterrumpidamente”* con ella, aunque era empleada de su empresa MARKETING LASMA S.A.S. y viajaban juntos por temas laborales, esto *“no significa que exista comunidad de vida”*, pues incluso el demandado *“mantenía fuera del país por largos periodos”*.

5.3.2. Teniendo en cuenta que los apelantes **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ TELLO** y **DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO**, en calidad de sucesores procesales del demandado, disienten de la existencia de una unión marital de hecho habida entre su progenitor con la señora **VERÓNICA CÁRDENAS**, toda

vez que, a su sentir, no se configuraron los presupuestos propios para la existencia de dicha situación, es preciso acotar que, al tenor del artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se denomina unión marital de hecho a la formada por una pareja que, *“sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. Esa comunidad de vida *“permanente”* toca *“con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”*, agregando que dicho presupuesto, *“por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...”* (CSJ, sentencia SC de 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117).

5.3.3. En el presente asunto, las probanzas legal y oportunamente incorporadas en autos que tienen incidencia en la resolución del recurso de apelación, se concretan a las relacionadas a continuación:

Interrogatorios de parte:

VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA indicó que convivió ininterrumpidamente con el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** desde el 27 de agosto de 2010 al 5 de marzo de 2013. Mencionó que para la fecha en que se conoció con el demandado éste recién se había divorciado, que no pasó mucho tiempo para que ambos se fueran a vivir juntos a un apartamento ubicado en la carrera 7º # 46-48 de esta ciudad, donde también vivía su progenitora Luz Inés Miranda y su hija Verónica Redondo Cárdenas. A ese lugar llegó don **JOSÉ RAFAEL**, permanecieron varios meses, hasta que, en mayo de 2011, tras haber sufrido la demandante un accidente, ésta, su hija y el demandado decidieron mudarse a la casa ubicada en la calle 148 # 7H-48, donde también convivieron junto a **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ TELLO**, hijo del accionado. A finales del mes de agosto del referido año, dijo que los tres primeros se regresaron al anterior inmueble, donde residieron hasta el mes de junio de 2012, cuando se fueron a vivir a un apartamento que habían comprado en la carrera 10º # 117A-84, lugar donde convivieron hasta que finalizó la relación. Informó que, tanto la declarante como el demandado trabajaron juntos en la sociedad MARKETING LASMA S.A.S., compartían durante todo el día, además, que para el mes de agosto de 2011 el señor **JOSÉ RAFAEL** presentó algunos problemas de salud, siendo atendido por la demandante especialmente para su alimentación. Explicó que estuvo afiliada en salud como cotizante en la EPS COMPENSAR, primero como independiente, luego como empleada de la

empresa MARKETING LASMA S.A.S., el demandado duró un tiempo afiliado como beneficiario suyo. Cuando se le indagó por los motivos por los cuales el 9 de septiembre de 2011 en declaración extrajuicio el señor **JOSÉ RAFAEL** manifestó que no convivía con la demandante, refirió no tener conocimiento de dicha situación, pues, para esa época afirmó que la pareja vivía en la carrera 7° #46-48 junto a la progenitora e hija de la deponente. Cuestionada por el contrato de prestación de servicios que suscribieron las partes el 1° de septiembre de 2010, indicó que además de ser compañeros permanentes, también existía una relación laboral entre ellos, además, que si ese contrato no se prorrogó fue debido a que la demandante se vinculó con el Ministerio del Trabajo durante cinco meses. Explicó que el señor **JOSÉ RAFAEL** nunca vivió en la ciudad de Miami, allí simplemente viajaba la pareja de manera frecuente por asuntos laborales y familiares. Informó que, la relación marital finalizó a comienzos del año 2013, cuando el demandado abandonó el hogar marital presuntamente por "*temas de dinero*". Finalmente, apuntó que ante la Notaría 42 de esta ciudad las partes declararon la unión marital de hecho.

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ afirmó que con la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** nunca existió una unión marital de hecho, que la relación entre ellos se limitó a que aquella era empleada de la empresa que fundó, pero reconoció que en algún momento surgió una relación sentimental entre ambos, aproximadamente a mediados del año 2011. Para esa época salieron un par de ocasiones, el demandado se quedaba en la casa de la demandada y viceversa, después del mes de noviembre de ese año dejaron de verse, retomando en el mes de abril de 2012, cuando viajaron a Disney World junto a la hija de la actora, posteriormente en junio de ese año recibió el apartamento ubicado en la calle 117, y en octubre asistieron a un congreso de neonatología en Miami, donde viajaron por crucero por el caribe y al cabo de un tiempo se terminó la relación. Cuando se le indagó sobre cómo conoció a la demandante dijo que fue aproximadamente en el mes de agosto de 2011 cuando se la presentaron mientras hacían una diligencia en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en razón a que la señora **VERÓNICA** es abogada, fue que se vinculó con la compañía. Cuestionado por la persona que estuvo a su cuidado durante el periodo de convalecencia que tuvo para los meses de agosto de 2011 y septiembre de 2012, indicó que una empleada que tenían y en alguna ocasión la señora **VERÓNICA**, con quien mantenía una relación sentimental, época para la cual su hijo **DIEGO ANDRÉS** también vivía con él en la casa de la calle 147 # 7H-48. Preguntado por la declaración extrajuicio que rindieron las partes donde informaron que vivían en unión

marital de hecho, dijo que fue un *"gran error mío, una enorme equivocación"*, pues, su intención era la de brindarle a la demandante una oportunidad para que pudiera salir del país, lo que *"enmend[ó]"* al cabo de un tiempo y dejó de verla durante tres meses, así lo declaró ante la misma Notaría donde *"resarcí mi error"*. Indagado sobre la EPS a la que estuvo afiliado durante los meses de agosto de 2010 a marzo de 2013, dijo que posiblemente en la EPS COMPENSAR. Interrogado si conocía el apartamento ubicado en la carrera 7° # 46-48, mencionó que sí, que en ese lugar vivía la señora **VERÓNICA** y *"eventualmente yo iba a ese apartamento"* con ocasión de la relación sentimental que existía entre ambos, en ese sitio también vivía la progenitora e hija de la demandante. En la casa ubicada en la calle 148 #7H-48 dijo que vivió con la madre de sus hijos hasta el mes de junio de 2011, luego solo con **DIEGO ANDRÉS** y una empleada, y *"eventualmente"* iba y se quedaba la actora, algunas veces también su madre, hija, hermano y sobrina. Luego de que su hijo se fue a vivir a los Estados Unidos de América, el demandado compró un apartamento ubicado en la carrera 10° # 117A-84, el que dijo haber adquirido solo, y cuando se le cuestionó por las razones por las cuales en las escrituras públicas quedó consignado el nombre de la señora **VERÓNICA CÁRDENAS**, con quien se indicó tenía una unión marital de hecho, dijo que se debió a una *"ligereza"*, ya que reconoce que en un gesto de *"nobleza acepté darle el 50% de la escritura a ella"*, pese a que la citada no aportó dinero para su adquisición. En todo caso, dijo que allí se fue a vivir con la señora **VERÓNICA CÁRDENAS**, con quien compartía habitación, también residía en ese lugar la hija y esporádicamente la madre de la demandante, y al cabo de cuatro meses se fueron a un congreso en Miami, luego por un crucero, después ella regresó sola a Colombia, pues el demandado lo hizo en *"marzo o abril del año 2013"*, cuando fue al apartamento a recoger sus cosas y regresar a los Estados Unidos. Cuando se le inquirió por las fechas en que convivió con la demandante dijo que *"de junio a noviembre del año 2012"*. Relató que, entre agosto de 2010 a marzo de 2013, sus empleadas se encargaban de sus cuidados. Adujo que, la razón por la cual decidió terminar la relación con la señora **VERÓNICA** fue *"exceso de bondad"*, y que después de abril de 2013 no le pidió a la demandante que le devolviera el apartamento que afirmó haber comprado solo, pues solo quería que le devolviera sus elementos personales. Finalmente afirmó desconocer los procesos judiciales que presuntamente la actora se encuentra tramitando en contra de su excónyuge, y que fueron relacionados en la contestación de la demanda.

Documentos: con relevancia para desatar la apelación

Aportados con la demanda:

- .- Registros civiles de nacimiento de las partes¹².

- .- Escritura pública N° 1554 de 22 de julio de 2010 de la Notaría 26 de Bogotá, a través de la cual, los señores **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** y Pastora Helena Tello Castiblanco cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso, disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal¹³.

- .- Capturas de los correos electrónicos remitidos desde la cuenta de "joserafael@lasma.net" al canal digital "veromiranda18@hotmail.com", los días 25 de agosto y 5 de septiembre de 2010¹⁴.

- .- Declaración extraprocesal rendida el 24 de junio de 2011 ante la Notaría 42 de Bogotá, D.C. por **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**, en la que manifestaron ser "*de estado civil solteros con unión marital de hecho, residentes en la calle ciento cuarenta y ocho (148) número siete H – cuarenta y ocho (7 H – 48) casa treinta (30) de la nomenclatura urbana de Bogotá*" y declararon "[b]ajo la gravedad del juramento que convivimos en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua y vigente desde hace diez (10) meses, que por fuera de la unión vive y existe una hija aportada por la compañera permanente de nombre **VERÓNICA REDONDO CÁRDENAS**... igualmente manifestamos que el núcleo familiar depende total y económicamente de los dos"¹⁵.

- .- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de diciembre de 2011 por Clelia Edith Vallejo Cuenta, en calidad de promitente vendedora, y **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** y **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA**, en calidad de promitentes compradores, indicando que son "*de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil unión marital de hecho*", y cuyo objeto contractual recayó sobre el inmueble con F.M.I. N° 50N-20026283 ubicado en la carrera 10ª # 117A-84, apartamento 302, de esta ciudad¹⁶.

¹² Páginas 5 a 8, Cuaderno 1, C Juzgado

¹³ Páginas 11 a 37, Cuaderno 1, C Juzgado

¹⁴ Páginas 244 a 246, Cuaderno 1, C Juzgado

¹⁵ Página 9, Cuaderno 1, C Juzgado

¹⁶ Páginas 38 a 43, Cuaderno 1, C Juzgado

.- Escritura pública N° 154 de 20 de enero de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá, D.C., por medio de la cual, la señora Clelia Edith Vallejo Cuenta vendió a los señores **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** y **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** el inmueble con F.M.I. N° 50N-20026283, indicándose que los citados son de "*estado civil solteros con unión marital de hecho*"¹⁷.

.- Carta manuscrita fechada 7 de septiembre de 2012¹⁸.

.- Transcripciones de mensajes electrónicos de whatsapp intercambiados entre las partes los días 21 a 30 de septiembre, 1° a 5, 7 a 13, 15 a 18, 22, 23, 26 a 29 de octubre, 2, 3, 11 a 14, 21, 26 de noviembre y 14 de diciembre de 2012; 22 de enero, 2, 4 a 9, 11 a 16, 18 a 31 de marzo, 1° a 11, 13, 17 a 19, y 22 a 25 de abril de 2013¹⁹.

.- Escrito suscrito por el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ** el 5 de marzo de 2013 donde se indica que "*recibí de Verónica Cárdenas CC 65768384 de Ibagué los automóviles Volkswagen placa GNN 099 y el Volkswagen placa EVE 193 en perfecto estado sin ningún inconveniente*"²⁰.

.- Oficios de 10 de octubre de 2012, 8 de mayo de 2013 de la EPS COMPENSAR referenciados como "*entrega tarjeta de membresía...*" y "*Renovación Plan Complementario*", y de 17 de mayo de 2013 de SERVILLA S.A., dirigidos al señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** a la dirección carrera 10ª # 117 A – 84, apto 302²¹.

.- Plan de suscripción al periódico EL TIEMPO sin fecha, dirigido al señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** a la dirección carrera 10ª # 117 A – 84, apto 302²².

.- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades SOLUCIONES ENERGÉTICAS RENOVABLES S.A.S. y MARKETING LASMA S.A.S. de 22 de octubre de 2013²³, estatutos y demás documentos de ésta última y de la sociedad RODERICK L.A.²⁴. Carta suscrita por el demandado el 13 de marzo de 2012 y dirigida a los "*Socios Soluciones Energéticas Renovables*

¹⁷ Páginas 44 a 66, Cuaderno 1, C Juzgado

¹⁸ Páginas 248 a 254, Cuaderno 1, C Juzgado

¹⁹ Páginas 68 a 243, Cuaderno 1, C Juzgado

²⁰ Página 304, Cuaderno 1, C Juzgado

²¹ Páginas 594 a 598, Cuaderno 1, C Juzgado

²² Página 600, Cuaderno 1, C Juzgado

²³ Páginas 314 a 335, Cuaderno 1, C Juzgado

²⁴ Páginas 336 a 593, Cuaderno 1, C Juzgado

S.A.S²⁵, y acta de reunión extraordinaria de la asamblea general de 9 de mayo de 2012, y demás documentos de la misma y la anterior²⁶.

.- Certificado de tradición del inmueble con F.M.I. N° 50N-20026279 de 6 de noviembre de 2013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte²⁷.

.- Certificado de tradición del inmueble con F.M.I. N° 50N-20026283 de 6 de noviembre de 2013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte²⁸.

.- Registros fotográficos²⁹.

Aportados con la contestación a la demanda:

.- Contrato de arrendamiento suscrito el 20 de febrero de 2010 entre la sociedad CORREDOR Y GÓMEZ FINCA RAÍZ S.A.S., en calidad de arrendador, y MARKETING LASMA S.A.S., en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 148 # 7 H – 48, interior 30, garaje 14, del Conjunto Residencial Cedro Madeira III de esta ciudad³⁰.

.- Contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**, como representante legal de la empresa MARKETING LASMA S.A.S., y la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA**, el 1° de septiembre de 2010³¹; y escrito dirigido por el primero hacia la segunda el 2° de septiembre de 2011, por medio del cual, le informó que *"la sociedad de cuyo nombre actúo, ha decidido no prorrogar el contrato de prestación de servicios suscrito con usted el día 01 de septiembre de 2010 y por lo tanto la duración del contrato es hasta el 31 de Agosto de 2011"*³².

.- Declaración extraprocesal rendida el 9 de septiembre de 2011 ante la Notaría 42 de Bogotá, D.C., por **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**, en la que manifestó ser *"de estado civil **soltero sin unión marital de hecho**, residente en la **calle ciento cuarenta y ocho (148) número siete H –***

²⁵ Página 602, Cuaderno 1, C Juzgado

²⁶ Páginas 604 a 616, Cuaderno 1, C Juzgado

²⁷ Páginas 306 a 309, Cuaderno 1, C Juzgado

²⁸ Páginas 310 a 312, Cuaderno 1, C Juzgado

²⁹ Páginas 256 a 300, Cuaderno 1, C Juzgado

³⁰ Páginas 70 a 74, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³¹ Páginas 61 y 62, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³² Página 64, Cuaderno 1 A, C Juzgado

cuarenta y ocho (#7 H – 48) casa treinta (30) de la nomenclatura urbana de Bogotá” y declaró bajo la gravedad de juramento que *“no convivo bajo el vínculo de Matrimonio católico, ni civil, ni por ningún otro rito, desde el día diecinueve de agosto del presente año con la Señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **65.768.384** de Ibagué, motivo por el cual solicito mi desafiliación del núcleo familiar”*. Las señoras Nancy Julieth Sayo Bermúdez y Mavel Viviana Medina Gutiérrez, en la misma diligencia, declararon que *“conocemos al señor **JOSE RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ** quien se identifica con cedula (sic) de ciudadanía número **19.297.998** expedida en Bogotá desde hace dos (2) años y medio y manifestamos bajo la gravedad de juramento, que las anteriores declaraciones son ciertas”³³.*

.- Certificado de incapacidad por enfermedad general de 18 de noviembre de 2011 de la EPS Compensar, suscrito por la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA**³⁴.

.- Contrato de arrendamiento residencial suscrito el 15 de noviembre de 2012 por los señores Luis E. Moriyon, en calidad de propietario, y **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ**, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en *“at 2501 S Ocean Dr Apartment # 1024, Hollywood, Florida 33019”* de los Estados Unidos de América³⁵.

.- Pasaporte del señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**³⁶.

.- Registros de viajes de la Subdirección de Asuntos Migratorios – Grupo de Estadística del señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** entre el 24 de mayo de 2001 al 21 de enero de 2013³⁷.

.- Paz y salvo de 3 de noviembre de 2016 suscrito por Claudia Janneth Molina Gómez, respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre el 1º de marzo de 2010 al 30 de marzo de 2012 entre **CORREDOR Y GÓMEZ FINCA RAÍZ S.A.S.** y **MARKETING LASMA S.A.S.**, respecto del inmueble ubicado en la calle 148 # 7 H – 48, int 30, de esta ciudad³⁸, y documento de entrega del mismo suscrito en esta última fecha³⁹.

³³ Páginas 58 y 59, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³⁴ Páginas 66 a 74, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³⁵ Páginas 76 a 88, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³⁶ Páginas 136 a 169, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³⁷ Página 134, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³⁸ Página 90, Cuaderno 1 A, C Juzgado

³⁹ Página 92, Cuaderno 1 A, C Juzgado

.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MARKETING LASMA S.A.S.⁴⁰ y documentos varios de la misma empresa⁴¹.

.- Liquidación definitiva de acreencias laborales de la empresa MARKETING LASMA S.A.S. respecto de la trabajadora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** de 31 de marzo de 2013⁴².

.- Acta de aplicación de medidas correctivas de 20 de enero de 2015 elaborada por la Estación Primera de Policía de Usaquén, donde se indica lo siguiente: *"En Bogotá D.C. a los 20 días del mes de enero del año 2015, siendo las 10:00 horas, comparecieron ante la oficina de contravenciones las siguientes personas: // **QUERELLANTE: VERÓNICA CARDENAS MIRANDA:** quien se identificó con la cédula número 65768384 de Tolima/Ibagué, 39 años de edad, fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1975, Natural Tolima/Ibagué, Estado Civil: separada, Estudios Realizados: postgrados, Ocupación: desempleada, Dirección de Residencia: Cra 10 No 117 A – 84, barrio santa bárbara, teléfono fijo no, celular: 3174345589 LUGAR DE LOS HECHOS: en la misma dirección // **QUERELLADO: JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ:** quien se identificó con la cédula número 19.297.998 de Bogotá D.C., 59 años de edad, fecha de nacimiento 27 de Enero de 1955, natural Bogotá DC, Estado Civil: soltero, estudios realizados: primarios, Ocupación: empleado, Dirección de Residencia: CRA 15 NO 95-29 barrio Country, Teléfono fijo: no, Celular: 3103738874 (...)* // Querellante VERÓNICA CARDENAS MIRANDA: **PREGUNTA:** Frente a la querella interpuesta manifiesta si desea agregar, corregir o enmendar algo. **CONTESTÓ:** El día 16 de diciembre del 2014 asistí a la dependencia para entablar una querella por amenazas, que me profirió el señor Rafael Rodríguez el día 10 de diciembre del mismo año en mi domicilio, de estos hechos es testigo el señor vigilante del edificio Martiniano Castellanos Hernández a esta querella la acompaña con un extra juicio donde consta lo ocurrido, el señor se presentó en estado de embriaguez manejando una camioneta negra con tres señores al parecer escoltas, empezó a proferir amenazas en mi contra con palabras soeces y quería ingresar al edificio, el señor vigilante no lo permitió y por eso no pudo ingresar. **PREGUNTADO:** cuál es la solución que propone para poner fin al conflicto en disputa. **CONTESTÓ:** yo quiero que no me moleste, que no tengo la idea porque (sic) hace estas cosas, quiero que se le ponga una medida de protección que yo vivo con mi hija menor ya que no nosotros vivimos junto (sic) hace casi dos años. **PREGUNTADO:** Tiene algo

⁴⁰ Páginas 116 a 123, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴¹ Páginas 94 a 96, 125 a 127, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴² Página 68, Cuaderno 1 A, C Juzgado

más que agregar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** yo le entregué toda la ropa y los objetos personales al señor querellado en marzo del 2013. // Querellado JOSE RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ: Frente a la querella interpuesta en su contra, manifiesta que desea referirá (sic) algo. **CONTESTÓ:** El apartamento donde se supone que yo iba a entrar es el 50% mío, y el otro 50% se lo regalé de una forma equivocada, en lo que se refiere a la declaración juramentada, es totalmente falso, no si (sic) iniciar un juicio contra esta persona, que firma tal documento, la situación por la que quise acercarme ase (sic) apartamento era porque le he dejado múltiples mensajes que no me respondió ella me tiene secuestrada todas mis cosas ya que solo entró con una bolsa y unas prendas de ropa todo lo demás es mío y tengo pruebas. **PREGUNTADO:** cuál es la solución que propone para poner fin al conflicto en disputa. **CONTESTÓ:** que la señora me devuelva todas las cosas que me tiene secuestrada (sic) y que me devuelva la mitad de mi apartamento, quiero todas mis cosas devueltas. **PREGUNTA:** tiene algo más que decir o corregir a lo anterior. **CONTESTÓ:** que me gustaría ver las cámaras de seguridad del edificio, ya que ella me colocó una querella sin presenciar los hechos, yo quiero ver los videos”.

Bajo el anterior contexto, se resolvió: "Este despacho una vez escuchadas a las partes les manifiesta si desean aportar pruebas frente a los hechos mencionados para que este juzgador primario efectúe sin error de juicio la respectiva valoración de las pruebas y verifique su pertinencia y conducencia respecto a las pretensiones expuesta[s] por las partes[,] de ellos se puede inferir [que] anteriormente a los hechos expuestos éxito (sic) una relación sentimental entre las partes, en la que en la actualidad la señora querellante manifiesta tener el ánimo y el corpus sobre el apartamento en disputa con el querellado bajo este entendido este despacho le manifiesta a la[s] partes que deberán promover ante la inspección de policía del lugar donde sucedieron los hecho[s] una querella por perturbación a la posesión de conformidad a la RESOLUCIÓN 1578 DE 2002, en concordancia con la RESOLUCIÓN 3030 DE 1998, como también en su defecto podrá recurría (sic) a los centros de conciliación, o consultorios jurídicos de la universidad con facultad de derecho, según lo preceptuado en la norma técnica NTC 5906, en cuanto a las amenazas al motivo de referencia que aduce la querellante este despacho no encuentra elemento probatorio alguno que sustente que el señor querellado promovió amenazas en contra de la querellante, toda vez que la declaración jurada del señor Martiniano Castellanos Hernández aportada a este delegado no especifica cuál fue la amenaza así las cosas este se ha de tornar una prueba

*inconducente frente a este motivo, así las cosas se determina que en aras de prevenir futuros hechos de violencia dentro de las relaciones interpersonales de las partes, tanto en su núcleo familiar como laboral al igual que las relaciones de vecindad, impone una **ORDEN DE POLICÍA ENTENDIDA COMO CAUCIÓN PERENTORIA A LAS PARTES**”, entre otras determinaciones⁴³.*

.- Oficio N° OYS 884476 de 30 de agosto de 2016 emitido por la Gestora de Atención Empresarial de la EPS COMPENSAR, a través del cual, en respuesta a un derecho de petición elevado por el demandado, se informa que, la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** estuvo afiliada desde el 31 de octubre de 2011 hasta el 20 de marzo de 2012 por cuenta del Ministerio del Trabajo, del 10 de enero al 30 de marzo de 2013 por la sociedad MARKETING LASMA S.A.S. y del 20 de agosto de 2013 a esa fecha de forma independiente, y que como beneficiaria se encuentra la joven Verónica Redondo Cárdenas⁴⁴.

.- Oficio N° 20167030458151 de 28 de octubre de 2016 emitido por el Coordinador Grupo de Extranjería de Migración Colombia, a través del cual, en respuesta a un derecho de petición elevado por el demandado, le informa que los movimientos migratorios de la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y que fueron solicitados, gozan de reserva⁴⁵.

.- Oficio de 21 de noviembre de 2016 emitido por el Gerente de la empresa EXTURISCOL S.A.S., a través del cual, en respuesta a un derecho de petición elevado por el demandado⁴⁶, aporta los siguientes documentos: i) certificación de esa misma fecha según la cual la joven Verónica Redondo Cárdenas utilizó el servicio de ruta escolar durante los años 2011 y 2012 en las modalidades media ruta, servicio a paradero y servicio puerta a puerta, conforme a los contratos celebrados con la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA**⁴⁷; ii) paz y salvo por los servicios de transporte escolar del año 2011⁴⁸; iii) contrato de prestación de servicio de transporte escolar para el año 2012⁴⁹.

.- Facturas de compraventa⁵⁰.

⁴³ Páginas 129 a 132, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴⁴ Páginas 310 y 315, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴⁵ Página 200, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴⁶ Páginas 320 y 321, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴⁷ Página 200, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴⁸ Página 324, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁴⁹ Páginas 325 y 326, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵⁰ Página 323, Cuaderno 1 A, C Juzgado

.- Certificación expedida el 24 de abril de 2018 por el Colegio del Rosario de Santo Domingo, según la cual, la joven Verónica Redondo Cárdenas durante su permanencia en la institución en los años 2011 y 2012 canceló determinados rubros por concepto de matrícula y pensión⁵¹.

.- Facturas de venta del Hotel Suites 109 S.A.S. respecto de los registros del señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ** durante los años 2013 y 2014⁵².

.- Oficio N° 20187030244551 de 24 de abril de 2018 emitido por Migración Colombia, donde se informan los movimientos migratorios realizados por la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013⁵³.

.- Oficio de 30 de abril de 2017 emitido por la EPS COMPENSAR, mediante el cual, informa que la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar como trabajadora independiente desde el 20 de agosto de 2013 y registra como dirección la Carrera 10ª # 117 A – 84, apartamento 302 de esta ciudad⁵⁴.

Con el traslado de las excepciones de mérito:

.- Orden de comparendo N° 2976 de 16 de diciembre de 2014, actuando como querellante la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y querellado el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**⁵⁵, junto al Acta de aplicación de medidas correctivas de 20 de enero de 2015 elaborada por la Estación Primera de Policía de Usaquén⁵⁶, y acta de declaración extraprocesal de 13 de diciembre de 2014 rendida por el señor Martiniano Castellanos Hernández ante la Notaría Treinta y Nueve de esta ciudad, oportunidad en la que indicó: *"Que el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ**, fue el día 10 de diciembre de 2014, a las diez y media de la noche (10:30 p.m.), queriendo ingresar al edificio **HORIZONTES** ubicado en la carrera 10 No 117 A – 84, donde laboro, el señor fue de una manera muy altanera con tres (3) señores más, el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ** estaba en estado de embriaguez, diciendo palabras soeces contra la señora **VERÓNICA CÁRDENAS**, residente del edificio en el apartamento 302, el caballero profirió amenazas y dijo: "que iba a saber de*

⁵¹ Página 592, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵² Páginas 599 a 610, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵³ Páginas 611 a 613, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵⁴ Página 618, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵⁵ Página 350, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵⁶ Páginas 351 a 354, Cuaderno 1 A, C Juzgado

él, le iba a amargar el día de los cumpleaños que es el 18 de diciembre, diciendo que la señora tiene una demanda por el apartamento y siempre con palabras muy groseras, y fue repetitivo con sus palabras, el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ**, intento (sic) ingresar al edificio de manera brusca cosa que me toco (sic) impedir por que (sic) el (sic) no habita en este desde hace dos (2) años aproximadamente⁵⁷.

.- Formulario único de afiliación y novedades al POS Régimen Contributivo de la EPS COMPENSAR de 21 de junio de 2011, donde se incluyó al señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** como beneficiario de la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA**, en donde bajo la gravedad de juramento se declaró que los "beneficiario(s) reportado(s) depende(n) económicamente de mi" y que la cotizante convive "hace 6 meses con el (la) Sr (a) José Rafael Rodríguez Flórez identificado con C.C. número 19297998 expedida en Bogotá"⁵⁸ junto a recibos de afiliación a Planes Adicionales en Salud PAS del demandado⁵⁹.

.- Oficio de 22 de agosto de 2011 dirigido a la demandante a la dirección Calle 148 # 7 H – 48, casa 30, Cedro Madeira 3 de esta ciudad, referenciado como "Solicitud de reconocimiento de incapacidad / licencia con fecha de inicio 20110518 y 20110618 de VERONICA CARDENAS MIRANDA, cédula de ciudadanía 65768384"⁶⁰.

.- Fotocopia de la cotización N° 142 de 10 de diciembre de 2012 a nombre de **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ** para el procedimiento quirúrgico "Rinoplastia A H Botox" y "Otorrinolaringólogo"⁶¹.

5.3.4. Valorados los elementos de convicción reseñados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, refulge, tal cual lo concluyó la *a quo*, que entre **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** verdaderamente existió una unión marital de hecho, por las siguientes razones:

5.3.5. El demandado, así como sus hijos **Diego Andrés Rodríguez Tello** y **Diana Victoria Rodríguez Tello**, han reiterado a lo largo de la actuación, que lo que mantuvo con la señora **VERÓNICA CÁRDENAS** fue una relación sentimental esporádica, un noviazgo, pero no una convivencia

⁵⁷ Páginas 355 y 356, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵⁸ Páginas 360 a 632, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁵⁹ Páginas 366 a 430, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁶⁰ Página 435, Cuaderno 1 A, C Juzgado

⁶¹ Página 436, Cuaderno 1 A, C Juzgado

permanente, ya que "**JAMÁS** vivió permanentemente e ininterrumpidamente con la parte actora", que si bien "tenían viajes juntos en la que pudieron coincidir como pareja... no significa que exista comunidad de vida", pues ello ocurría como consecuencia del vínculo laboral que existía entre las partes. Así lo declaró el demandado el 9 de septiembre de 2011 ante la Notaría 42 de esta ciudad, aunado a que, éste se "mantenía fuera del país por largos periodos, tal como lo acredita los registros migratorios", además, "los compromisos laborales y académicos" lo llevaron a residenciarse en la ciudad de Miami, suscribiendo el contrato de arrendamiento con el señor Luis E. Moriyon desde el "01 de diciembre de 2012 hasta diciembre de 2013".

5.3.6. Para la Sala se acreditó la existencia de una comunidad de vida con ánimo de conformar familia entre las partes, pues existen manifestaciones y comportamientos repetitivos y desplegados por las partes que persuaden de ello. El propio señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** en la declaración extraprocésal que rindió el 24 de junio de 2011 afirmó ser "de estado civil solteros con unión marital de hecho" con la actora. Sobre este medio de prueba, la *a quo* razonó que se trataba de una confesión extrajudicial en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, reflexión no combatida por los sucesores procesales recurrentes, luego se mantiene en pie. Pero también existe confesión judicial, pues en su interrogatorio reconoció el demandado que convivió con la demandante, por lo menos, "de junio a noviembre del año 2012". Según su dicho, la relación sentimental con la señora **VERÓNICA CÁRDENAS** comenzó a mediados del año 2011, él iba y se quedaba en la casa de la actora y viceversa, realizaban viajes juntos fuera del país en compañía de la hija de aquella. Y, por si fuese poco, igualmente en su interrogatorio corroboró que durante los periodos de convalecencia que sufrió en agosto de 2011 y septiembre de 2012, entre otras personas, la demandante también estuvo para su cuidado, lo cual es indicativo del socorro y ayuda que normalmente se brindan quienes están unidos por una relación de pareja.

5.3.7. Pero existe otra confesión. Las partes compraron de manera conjunta hicieron el inmueble ubicado en la carrera 10ª # 117A-84, apartamento 302, de esta ciudad el 20 de enero de 2012. En dicho instrumento indicaron ser de "estado civil solteros con unión marital de hecho". Y como para que no quedara dudas del trato y consolidación de la relación de pareja, ante la EPS COMPENSAR, en el año 2011, la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** registró como su beneficiario al demandado, quienes afirmaron bajo la

gravedad de juramento que la cotizante convive "*hace 6 meses con el (la) Sr (a) José Rafael Rodríguez Flórez*".

5.3.8. Se destaca también que las partes compartieron las mismas viviendas. Así se informa en la demanda y el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** señaló en su interrogatorio que, en el apartamento ubicado en la calle 148 # 7 H – 48 vivió con su excónyuge y su hijo **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ TELLO** hasta el mes de junio de 2011, posteriormente, "*eventualmente*" con la demandante, la progenitora, hija, hermano y sobrina de ésta. En la declaración extraprocesal que rindieron las partes el 24 de junio de 2011 ante la Notaría 42 de esta ciudad, indicaron ser "*residentes en la **calle ciento cuarenta y ocho (148) número siete H – cuarenta y ocho (7 H – 48) casa treinta (30) de la nomenclatura urbana de Bogotá***". Respecto del apartamento ubicado en la carrera 7ª # 46-48, el demandado señaló conocerlo porque allí vivía la demandante, su madre e hija, lugar donde "*eventualmente*" aquél también habitaba con ocasión de la relación sentimental que existía entre las partes.

Y, finalmente en el apartamento ubicado en la carrera 10ª # 117 A – 84, el cual fue adquirido por la pareja mediante la escritura pública N° 154 de 20 de enero de 2012, y entregado en el mes de junio de ese año según así lo indicó el señor **JOSÉ RAFAEL**, quien incluso afirmó en su interrogatorio que en ese lugar se fue a vivir con la señora **VERÓNICA CÁRDENAS** compartiendo lecho entre los meses de junio a noviembre de 2012, dirección que la demandante reportó ante su EPS el 20 de agosto de 2013, y continuó ocupando el citado inmueble, según así lo declaró el señor Martiniano Castellanos Hernández ante la Notaria Treinta y Nueve de esta ciudad el 13 de diciembre de 2014, lo indicado en el acta de aplicación de medidas correctivas de 20 de enero de 2015, y lo corroborado por el demandado en su interrogatorio.

5.3.9. La relación de la pareja trascendió para compartir con sus familiares. El demandado reconoció que convivió no solo con la actora y en compañía de la madre e hija de esta durante algún tiempo. Efectuaron viajes juntos del 27 de julio al 1º de agosto de 2011, del 25 de marzo al 11 de abril de 2012 y del 30 de octubre al 12 de noviembre de 2012, a la ciudad de Fort Lauderdale, del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América. También el señor **JOSÉ RAFAEL** señaló que a finales del año 2012 asistió junto con la demandante a un congreso en la ciudad de Miami, y luego se fueron juntos en un viaje de crucero por el caribe.

5.3.10. El trato afectivo se corrobora con las fotografías que fueron aportadas con la demanda, en las que se registra a los señores **JOSÉ RAFAEL** y **VERÓNICA CÁRDENAS** abrazados en un viaje a Cartagena en octubre de 2010, a México en diciembre de ese mismo año para la celebración del cumpleaños de la demandante (18 de diciembre), y en diciembre de esa anualidad compartieron las festividades de navidad y año nuevo, donde también se observa a las partes besarse, al demandado abrazar a la hija de la actora, Verónica Redondo Cárdenas, y estar en compañía de otros familiares. Posteriormente, existen registros fotográficos fechados en enero de 2011, donde la pareja se encuentra celebrando el cumpleaños de don **JOSÉ RAFAEL** (27 de enero), la asistencia a un congreso en la ciudad de Cancún, México en febrero de 2011, compartiendo la semana santa de ese mismo año, el cumpleaños de Verónica Redondo en junio de aquella anualidad, y en el mes de julio otro viaje a los Estados Unidos de América, a Villa de Leyva en el mes de septiembre siguiente, y nuevamente celebrando en familia el cumpleaños de doña **VERÓNICA CÁRDENAS** en diciembre de 2011, así como la navidad y año nuevo posteriores. Un viaje familiar a Florida en abril de 2012, nuevamente celebrando el cumpleaños de Verónica Redondo en junio de ese año, su "segundo aniversario" en el mes de agosto siguiente, el día del amor y la amistad, en la ciudad de Cartagena para octubre y en el congreso celebrado en Miami para ese mismo mes y año, así como el crucero al que se embarcó la pareja en noviembre de 2012.

Mismas que, si bien no dan cuenta por sí solas de los elementos de una unión marital de hecho, sí dejan ver que la pareja **RODRÍGUEZ - CÁRDENAS** compartieron escenarios personales, familiares y de recreación con un trato mutuo que evidencia una manifestación familiar con afectos de por medio. Fotografías que no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la parte demandada, por lo que quedaron tácitamente reconocidas. Sobre la temática, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: *"a pesar de ser cierta la afirmación de los recurrentes acerca de que los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez, la Sala destaca que ese requisito se encontraba satisfecho en el litigio, toda vez que ellos mismos omitieron desconocer los aludidos instrumentos, en el término establecido en el artículo 275 en concordancia con el inciso 2º del canon 289, ambos del estatuto ritual civil, quedando así reconocidos implícitamente (...)* En suma, el reconocimiento extrañado por los recurrentes era innecesario habida cuenta que implícitamente ya lo habían realizado al omitir desconocer las referidas

representaciones en la oportunidad prevista en el ordenamiento, pues, las fotografías, videos, filmaciones, etc., son susceptibles de tacha de falsedad o desconocimiento” (CSJ, sentencia SC17162-2015).

5.3.11. Entonces, el acopio de medios suasorios reflejan hechos y circunstancias que, todos a uno, permiten inferir con lógica jurídica prevaleciente y según las reglas de la experiencia, la existencia entre las partes de una relación de convivencia permanente, donde entre ambos se prodigaban afecto, cariño, socorro, ayuda, desarrollando una convivencia permanente bajo un mismo techo de manera singular todo lo cual no deja margen de duda que hubo una relación de pareja con vocación de conformar familia, con metas y claros propósitos de emprender un proyecto de vida juntos en compañía de la hija de la demandante, quedando descartado que se tratara de una simple relación de noviazgo, casual o laboral, como sin éxito quiso hacerlo ver el señor **JOSÉ RAFAEL**.

5.3.12. Ahora, la apoderada judicial de los demandados **DIEGO ANDRÉS** y **DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO** señala que no se lograron acreditar los presupuestos de existencia de una unión marital de hecho, reduciendo su argumentación a que las conversaciones vía whatsapp, que fueron aportadas con la demanda, únicamente indican que existió una relación sentimental entre las partes, pero que dicho trato afectivo no es suficiente para tener por demostrada una comunidad de vida entre la pareja **RODRÍGUEZ – CÁRDENAS**.

5.3.13. Si bien dichas conversaciones, miradas insularmente, no sirven a la causa de la parte demandante, pues claramente no cualquier trato afectivo significa una unión marital de hecho, en todo caso, no la desconocen y sí confirman que para esas fechas las partes mantenían una relación afectiva, de la que no se descarta la existencia de una comunidad de vida. Pero, contrario a lo que pudo haber entendido la apoderada apelante, la *a quo* dedujo la existencia de la unión marital de hecho que declaró, no solo en los mensajes de whatsapp aportados, sino en las demás probanzas que arriba fueron analizadas y que legalmente fueron incorporadas a las diligencias, elementos probatorios que con suficiencia permiten sustentar dicho reconocimiento. Y lo determinante es que el recurso de apelación no combatió ninguno de esos raciocinios dados por la *a quo*, pues nada dijeron los impugnantes al respecto ni en la exposición de los reparos, ni en la sustentación de la alzada.

Es preciso memorar que el artículo 320 del C. G. del P., señala que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*" y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*". Los apelantes nada confutaron frente a las reflexiones de la *a quo* para tener por acreditada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, más allá de las conversaciones de whatsapp suministradas, sencillamente nada tiene que proveer el Tribunal al respecto.

5.4. Hito final de la unión:

5.4.1. La demandante cuestiona el hito final de la unión marital de hecho entre los compañeros, señalando que el vínculo feneció el 5 de marzo de 2013 y no como sostuvo la *a quo* en su sentencia, esto es, el 2 de noviembre de 2012. En consecuencia, el asunto se contrae a determinar la fecha en que existió una "*separación física y definitiva*" entre los compañeros, que es uno de los motivos que da al traste con la unión, según el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

5.4.2. La *a quo* para ubicar la conclusión de la unión marital de hecho se basó en las conversaciones de WhatsApp aportadas con la demanda, de las que tuvo por acreditado que solo hasta el 2 de noviembre de 2012 las partes mantuvieron una comunicación constante, pues, con posterioridad, el señor **JOSÉ RAFAEL** dejó de atender los mensajes que le enviaba la señora **VERÓNICA CÁRDENAS**, "*de donde se desprende que... la separación física entre los compañeros permanentes ocurrió*" en la calenda señalada, además, porque no se adosó ningún otro medio de prueba que acreditara el dicho de la demandante.

5.4.3. La señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** repara en que la unión terminó el 5 de marzo de 2013, contextualizando la situación en que, del 3 al 10 de noviembre de 2012 las partes se encontraban viajando en un crucero por el Caribe, posteriormente, el 12 de noviembre de 2012 la demandante regresó a Colombia, y el demandado hizo lo propio en el mes de febrero de 2013, pero desde México. El 2 de marzo siguiente el señor **JOSÉ RAFAEL** le transmite a la actora su deseo de culminar la relación, lo que finalmente ocurre el 5 del mismo mes y año, cuando aquél decide retirar sus pertenencias del

domicilio marital, según así quedó consignado en la carta que de *"su puño y letra"* escribió en esa fecha donde expresó que se llevaría *"dos autos Volkswagen"*.

Por su parte, don **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ MIRANDA** reconoció que la convivencia fue *"de junio a noviembre del año 2012"*, relación que él decidió terminar por *"exceso de bondad"* de su parte hacia la demandada. Relató que el apartamento ubicado en la carrera 10° # 117A-84 lo recibió en el mes de junio de 2012, y que, al cabo de cuatro meses, junto con la demandante, se fueron para un congreso en la ciudad de Miami, es decir, aproximadamente en el mes de octubre de ese año, luego a un viaje por crucero y después la señora **VERÓNICA CÁRDENAS** regresó sola al territorio nacional, mientras que el accionado lo hizo en *"marzo o abril del año 2013"* cuando fue a retirar sus cosas del apartamento que compartía con la actora.

5.4.4. Como documentales con relevancia para desatar el reparo propuesto obran:

i) Transcripciones de mensajes electrónicos vía WhatsApp, en lo que se observa que, entre el 3 al 11 de noviembre de 2012 las partes no se comunicaron por ese medio; a partir del 11 de noviembre de 2012 y hasta el 2 de marzo de 2013, presuntamente el demandado no volvió a responder ningún mensaje de la demandante; en ésta última calenda el señor **JOSÉ RAFAEL** le comentó a la actora que *"[m]e gustaría saber cuando (sic) puedo sacar los autos y mis cosas"*, la señora **VERÓNICA CÁRDENAS** entre otras cosas le dijo que *"solo hasta este jueves me comunicaste q (sic) querías q (sic) nos separáramos (sic), a lo cual asentí, pero es obvio q (sic) no tengo tus cosas empacadas, si apenas antes de ayer me comunicas q (sic) quieres separarte"*, y el demandado le responde *"Sí, Así es"*; posteriormente, las partes continuaron teniendo conversaciones cordiales hasta el 25 de abril de 2013.

ii) Escrito suscrito por el señor **JOSÉ RAFAEL** el 5 de marzo de 2013 donde se indica que *"recibí de Verónica Cárdenas CC 65768384 de Ibagué los automóviles Volkswagen placa GNN 099 y el Volkswagen placa EVE 193 en perfecto estado sin ningún inconveniente"*.

iii) Acta de aplicación de medidas correctivas de 20 de enero de 2015 de la Estación Primera de Policía de Usaquén, con su respectiva corrección, donde

se consignó que la señora **VERÓNICA CÁRDENAS** informó que "*nosotros no vivimos juntos hace casi dos años*" y que "*yo entregue (sic) toda la ropa y lo (sic) objetos personales al señor querellado en marzo del 2013*".

iv) Declaración extraprocesal rendida el 13 de diciembre de 2014 por el señor Martiniano Castellanos Hernández ante la Notaría Treinta y Nueve de esta ciudad, donde, al relatar lo ocurrido el 10 de diciembre de 2014 en las inmediaciones del Edificio Horizontes y que dio lugar a la querrela policiva de 20 de enero de 2015, manifestó que "*el señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ**, intento (sic) ingresar al edificio de manera brusca cosa que me toco (sic) impedir por que (sic) el (sic) no habita en este desde hace dos (2) años aproximadamente*".

v) Registros de viajes de la Subdirección de Asuntos Migratorios – Grupo de Estadística del señor **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ**, cuyo último viaje data del 30 de octubre de 2012 con destino a la ciudad de Fort Lauderdale, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América. Y pasaporte de éste.

vi) Movimientos migratorios de la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA**, cuyo último viaje registrado es el ocurrido entre el 30 de octubre de 2012 al 12 de noviembre de 2012, con destino a la ciudad de Fort Lauderdale, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América.

5.4.5. Analizado el anterior elenco probatorio, de manera individual y bajo el tamiz de la sana crítica, para la Sala es claro que la cohabitación permanente y singular de las partes no finiquitó el 2 de noviembre de 2012, como lo sostuvo la *a quo*, sino el 28 de febrero de 2013. Las razones son las siguientes:

5.4.6. En efecto, la terminación estuvo matizada por un viaje que realizó la pareja **RODRÍGUEZ – CÁRDENAS** a los Estados Unidos de América, el que inició de manera conjunta el 30 de octubre de 2012, regresando la actora a Colombia el 12 de noviembre de 2012 de manera individual. Aunque es verdad que después del 2 de ese mismo mes y año las partes duraron varios días sin intercambiar mensajes vía WhatsApp, no por ello significa que, por ese mero hecho, "*la separación física entre los compañeros permanentes*" ocurrió en esa calenda, como lo concluyó la *a quo*. Véase que, según la demandante, ello se explica debido a que, para esas fechas, la pareja se encontraba de viaje en los Estados Unidos de América, concretamente, indicó que, entre el 3 al 10 de noviembre de 2012 estaban disfrutando de un viaje en crucero por el Caribe.

Las anteriores manifestaciones, contrario a lo señalado en la sentencia apelada, se corroboran con los registros migratorios aportados a las diligencias. Así mismo, se suministraron registros fotográficos nombrados como "*Miami, octubre 2012*" y "*Crucero, noviembre 2012*", medios de convicción que, se reitera, no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte demandada.

5.4.7. Ahora, no desconoce la señora **VERÓNICA CÁRDENAS** que existió un episodio a finales de 2012 y principios de 2013 en el que las partes cesaron abruptamente las conversaciones que sostenían de forma regular vía WhatsApp, pero lo trascendental es que, durante ese lapso, no existe constancia de que los compañeros hayan terminado de manera definitiva la unión. Por el contrario, lo que dejan ver las transcripciones de los mensajes electrónicos es que, sin mediar explicación, el señor **JOSÉ RAFAEL** cesó todo tipo de comunicación con la actora, pero a los ojos de ésta, la relación seguía vigente. No fue sino hasta el 2 de marzo de 2013 que las partes retomaron comunicación vía WhatsApp, donde es la propia demandante quien le reclama al accionado que "*solo hasta este jueves me comunicaste q querías q nos separáramos (sic), a lo cual asentí*", lo que indica que ese "*jueves*" se ubicaría en el 28 de febrero de 2013, cuando el demandado le expresó su deseo de finalizar la relación y la demandante aceptó, generándose la consecuencia de la separación física definitiva. Antes de esta data existía una incertidumbre ante el silencio del demandado, vacilación que no es fundante del finiquito de la relación, máxime cuando no existe prueba que constate el motivo de dicho alejamiento y menos de que cuando la demandante se regresó a Colombia y el demandado permaneció en Estados Unidos, tal situación lo fue porque la unidad familiar había llegado a su fin.

Lo anterior explica por qué para el 2 de marzo de 2013, cuando los compañeros retomaron las conversaciones vía WhatsApp, ya lo hicieron exclusivamente para coordinar la entrega de los bienes personales de don **JOSÉ RAFAEL**. Situación que también fue narrada por el demandado en su interrogatorio, quien indicó que entre los meses de "*marzo o abril*" de 2013 regresó a Colombia al apartamento ubicado en la carrera 10ª # 117A-84, no con el ánimo de retomar la convivencia, sino con el propósito de retirar los bienes personales que mantenía en dicho lugar. Y una consecuencia de lo anterior es que, el 5 de marzo de 2013 el demandado suscribió el documento donde indicó que "*recibí de Verónica Cárdenas CC 65768384 de Ibagué los automóviles Volkswagen placa GNN 099 y el Volkswagen placa EVE 193 en perfecto estado*

sin ningún inconveniente”, lo que previamente habían acordado las partes realizar.

5.4.8. Entonces, bajo ese contexto, en realidad no es posible concluir, como así lo pretende la recurrente, que hasta el 5 de marzo de 2013 las partes seguían conviviendo. Lo informado por la actora el 20 de enero de 2015 ante la Estación Primera de Policía de Usaquén no sirve a la causa que aquella pretende, pues aparte de su dicho ningún otro elemento de prueba lo corrobora. Y la declaración extrajudicial rendida por el señor Martiniano Castellanos Hernández ante la Notaría 33 de Bogotá, D.C. lo que mediamente pudo recordar el deponente es que, para el 13 de diciembre de 2014 el señor **JOSÉ RAFAEL** no vivía en la propiedad horizontal *“desde hace dos (2) años aproximadamente”*, lo que se ubicaría en el mes de diciembre del 2012, no obstante, se trata de un dato aproximado.

5.4.9. Bajo el anterior panorama, no aparece evidencia que permita señalar el 5 de marzo de 2013 como fecha definitiva del resquebrajamiento de la unión. La prueba recaudada informa que la alianza marital finalizó el 28 de febrero de 2013, cuando el señor **JOSÉ RAFAEL** le manifestó a la señora **VERÓNICA** su deseo de separarse y ésta aceptó, según sus propias palabras, situación que configuró la hipótesis de la separación definitiva prevista en el art. 8º de la Ley 54 de 1990.

5.4.10. Corolario de todo lo elucubrado es que la providencia apelada será modificada en sus ordinales 2º y 3º para precisar que la fecha de terminación de la unión marital de hecho ocurrió fue el 28 de febrero de 2013, misma suerte que correrá la sociedad patrimonial declarada. Se confirmará lo demás.

5.5. Costas:

5.5.1. Prospera parcialmente el recurso de apelación de la señora **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y resulta impróspero el planteado por la apoderada judicial de los señores **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ TELLO** y **DIANA VICTORIA RODRÍGUEZ TELLO**. Por tanto, se condenará en costas de esta instancia solo al extremo demandado apelante, al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P., cuya liquidación se verificará ante la *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, habida cuenta que, la demandante goza de amparo de pobreza. Queda así agotada la competencia del Tribunal.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

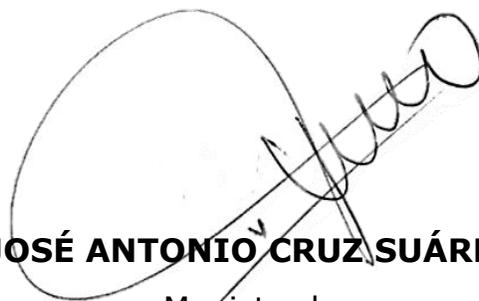
PRIMERO: MODIFICAR los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, para todos los efectos legales, la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre **VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA** y **JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ FLÓREZ** finalizó el 28 de febrero de 2013.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia al extremo demandado apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.)**.

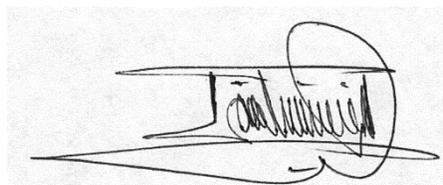
CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**UMH DE VERÓNICA CÁRDENAS MIRANDA CONTRA JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ
FLÓREZ RAD.11001311001420140002404**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ed91347f70f81b950d8b199112315b8e918d442d2ce273d1f3021050a4f5dd**

Documento generado en 06/05/2024 11:35:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>